

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 8

Fecha Estado: 24/01/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220170034600	Verbal	ANGELA MARIA - PEREZ VASQUEZ	LUIS FERNANDO - TRUJILLO RUIZ	Auto de obedécese y cúmplase	23/01/2023	1	
05266310300220180015100	Verbal	FRUGAL S.A.	CENCOSUD COLOMBIA S.A.	Auto que pone en conocimiento Liquida y aprueba costas.	23/01/2023	1	
05266310300220190005400	Ejecutivo con Título Hipotecario	GONZALO DE JESUS CORREA VARGAS	ORLANDO DE JESUS ZAPATA AGUIRRE	Auto corriendo traslado liquidación Del crédito	23/01/2023	1	
05266310300220190005400	Ejecutivo con Título Hipotecario	GONZALO DE JESUS CORREA VARGAS	ORLANDO DE JESUS ZAPATA AGUIRRE	Auto aprobando de remate Se decreta el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro.	23/01/2023	1	
05266310300220200018700	Ejecutivo Singular	INDUSTRIAS DE ALUMINIO ARQUITECTONICO Y VENTANERIA S.A	APIC DE COLOMBIA S.A.S.	Auto ordena oficiar Of. 9 listo para ser retirado por la parte interesada	23/01/2023	1	
05266310300220220011300	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	MARIA EUGENIA PUERTA YEPES	Auto declarando terminado el proceso por pago total de la obligacion y las costas.	23/01/2023	1	
05266310300220220014600	Verbal	LUZ DARY CHAVARRIA MONCADA	BEATRIZ ELENA - ARANGO ROZO	Auto que pone en conocimiento Requiere notificación.	23/01/2023	1	
05266310300220220019900	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	WILMER ANTONIO ARBELAEZ ARANGO	Auto que pone en conocimiento toma nota de embargo de remanentes, ordena oficiar	23/01/2023	1	
05266310300220220023900	Ejecutivo Singular	MALCO CARDO S.A.	AMENI GROUP S.A.S.	Auto de traslado liquidación Del crédito	23/01/2023	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220220025700	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	CLAUDIA CRISTINA - DIAZ RAMIREZ	Auto de traslado liquidación	23/01/2023	1	
05266310300220220028900	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR	CARLOS ALFREDO ACERO LOPEZ	Sentencia. Se decreta el avalúo y posterior venta de los bienes embargados.	23/01/2023	1	
05266310300220220028900	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR	CARLOS ALFREDO ACERO LOPEZ	Auto que pone en conocimiento	23/01/2023	1	
05266310300220220029900	Ejecutivo Singular	GEODIC S.A.S.	CONVIAL S.A.S.	Auto declarando terminado el proceso Temina por pago total de la obligación	23/01/2023	1	
05266310300220220031100	Ejecutivo Singular	STYR SPA SUCURSAL COLOMBIA	EATON GOLD S.A.S.	Auto que pone en conocimiento la respuest de transunion	23/01/2023	1	
05266310300220220031500	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	FRANCY MEYELIN PAMPLONA GIRALDO	Auto que pone en conocimiento	23/01/2023	1	
05266310300220220033800	Divisorios	LUZ MARINA - CALLE CORREA	FABIO ANTONIO CALLE CORREA	Auto admitiendo demanda Se admite la demanda,	23/01/2023	1	
05266310300220230000400	Interrogatorio de parte	MARLENY RAVE ESTRADA	LIGIA ESTRADA RESTREPO	Auto decretando pruebas Decreta prueba extraproceso, ordena citar.	23/01/2023	1	
05266310300220230000500	Verbal	JHON JAIRO GARCIA CORREA	ISABEL CRISTINA GARCIA ALVAREZ	Auto admitiendo demanda Se admite la demanda, se reconoce personería al Dr. OSWALDO ARTURO OSPINA ZAPATA	23/01/2023	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 24/01/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2017 00346 00
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE (S)	ÁNGELA MARÍA VÁSQUEZ Y OTROS
DEMANDADO (S)	"BANCOLOMBIA S.A."
TEMA Y SUBTEMAS	ORDENA CUMPLIR LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, enero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Dese cumplimiento a lo resuelto por el Superior mediante auto del 13 de diciembre de 2022, mediante el cual se declaró DESIERTO el recurso de apelación que interpuso la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 31 03 002 2018 00151 00
PROCESO	VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL)
DEMANDANTE (S)	FRUGAL S.A
DEMANDADO (S)	CENCOSUD COLOMBIA S.A
TEMA Y SUBTEMAS	LIQUIDA Y APRUEBA COSTAS

Liquidación costas procesales

Agencias en derecho de segunda instancia \$1.000.000.
TOTAL en favor de la parte demandada..... \$1.000.000.
Envigado, 23 de enero de 2023.

Jaime Alberto Araque Carrillo
Secretario

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintitrés de enero de dos mil veintitrés.

En aplicación del artículo 366 del C.G.P., se aprueba la liquidación de costas que antecede.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2020 00187 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE (S)	INDUSTRIA DE LAUMINIO ARQUITECTONICO Y VENTANERÍA
DEMANDADO (S)	APIC DE COLOMBIA
TEMA Y SUBTEMAS	ORDENA OFICIAR

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, enero veintitrés de dos mil veintitrés

Dentro del presente proceso Ejecutivo se decretó el embargo del Establecimiento de Comercio denominado “APIC DE COLOMBIA”, el cual fue denunciado por la parte demandante como de propiedad de la sociedad demandada. Dicho embargo fue debidamente inscrito por la Cámara de Comercio del Aburrá Sur de acuerdo con constancia que obra en el expediente en archivo 89.

Ahora, se ha recibido comunicación de la Cámara de Comercio del Aburrá Sur, en la que se informa a este Juzgado que ese ente también inscribió embargo sobre el referido Establecimiento de Comercio, decretado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad, por el Tercero Civil Municipal de Oralidad, por el Primero Civil de Circuito, por el Municipio de Sabaneta y por la DIAN.

De acuerdo con lo anterior, OFÍCIESE a la Cámara de Comercio del Aburrá Sur, pues de acuerdo con lo que ha manifestado, sobre el Establecimiento de Comercio referido existen múltiples embargos, lo que jurídicamente no es posible. Además, deberá explicar en qué situación ha quedado el embargo que le comunicó este Juzgado, es decir, por cual Juzgado entonces se encuentra embargado el bien.

De otro lado, frente a las medidas solicitadas por la parte actora de embargo de cuentas, deberá determinarlas, pues para ese efecto se ofició a TRANSUNION y ya obra respuesta en archivo 77.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

AUTO INT	38
RADICADO	05266 31 03 002 2023 00005 00
PROCESO	VERBAL CONTRACTUAL
DEMANDANTE (S)	JOHN JAIRO GARCIA CORREA
DEMANDADO (S)	ISABEL CRISTINA GARCÍA ÁLVAREZ
TEMA Y SUBTEMA	ADMITE DEMANDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintitrés de enero de dos mil veintitrés.

Procede el despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda en proceso declarativo (VERBAL DE RESTITUCIÓN), que promueve JOHN JAIRO GARCIA CORREA, en contra de a ISABEL CRISTINA GARCÍA ÁLVAREZ, acorde a las exigencias de los artículos 82 y s.s. del C.G.P., encontrando que reúne las exigencias de los artículos 82 a 85 y 385 del C. G. del Proceso, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda declarativa instaurada por JOHN JAIRO GARCÍA CORREA., en contra de a ISABEL CRISTINA GARCÍA ÁLVAREZ.

SEGUNDO. La presente demanda se tramitará por el proceso verbal previsto en el Código General del Proceso con los ajustes introducidos por la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; para lo cual se notificará este auto admisorio haciendo saber a la parte demandada que disponen de un término de traslado de 20 días, notificación que se realizará conforme a las disposiciones de los artículos 291 siguientes del Código General del Proceso o conforme lo prescribe la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

TERCERO: Como apoderado que represente al demandante, se reconoce personería al abogado OSWALDO ARTURO OSPINA ZAPATA, con T.P 158142, en los términos del poder conferido.

CUARTO: Previo a decretar la medida cautelar solicitada en la demanda, de conformidad con el numeral 2º del artículo 590 del Código General del Proceso, el demandante deberá prestar caución por valor de \$130.000.000.

NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Radicado	05266 31 03 002 2022 00257 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	BANCOLOMBIA
Demandado (s)	CLAUDIA CRISTINA DIAZ RAMIREZ
Tema y subtema	TRASLADO LIQUIDACION DE CREDITO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintitrés de enero de dos mil veintitrés.

De la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, se corre traslado por el término de tres días para los fines estipulados en el numeral 2° del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

AUTO INT.	N° 41
RADICADO	05266 31 03 002 2022 00299 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE (S)	GEODIC SAS
DEMANDADO (S)	CONSTRUCCIONES Y VIAS INGENIEROS CONTRATISTAS CONVIAL SAS
TEMA Y SUBTEMA	TERMINA PROCESO POR PAGO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Envigado, veintitrés de enero de dos mil veintitrés.

Mediante memorial que precede, la parte demandante dentro del proceso Ejecutivo SINGULAR de GEODIC SAS, en contra de CONSTRUCCIONES Y VIAS INGENIEROS CONTRATISTAS CONVIAL SAS, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Establece el artículo 461 del Código General del Proceso, que si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso que nos ocupa, la solicitud ha sido presentada por el apoderado de la parte demandante con facultad para recibir, en dicha solicitud se indica que la obligación que se cobra ha sido cancelada en su totalidad, siendo entonces procedente lo pedido.

Así las cosas, se declarará terminado el proceso por pago total de la obligación y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado Ant.,

R E S U E L V E

1º Declarar TERMINADO este proceso Ejecutivo Hipotecario de GEODIC SAS, en contra de CONSTRUCCIONES Y VIAS INGENIEROS CONTRATISTAS CONVIAL SAS., por pago total de la obligación.

2º Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro decretadas. OFÍCIESE.

3º. Para el desglose de los documentos que sirvieron como base para la ejecución puesto que los mismos fueron aportados de manera digital, la parte demandante deberá hacer presentación personal de los mismos en la secretaría del juzgado, para dejar la constancia que el proceso terminó por pago total de la obligación. Atendiendo a la solicitud que realiza la parte demandante, los títulos valores desglosados serán entregados a la parte demandada.

4º En caso de haber títulos judiciales consignados para este proceso, deberán ser entregados a la parte demandada, conforme a lo indicado por el apoderado judicial de la parte demandante.

5.No hay lugar a condena en costas.

NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

J U E Z

3

Firmado Por:
Luis Fernando Uribe Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ff0ea00f9667ab6f6066641e9ca966412dd30c8dc9d295b919286efcb51e1d0**

Documento generado en 23/01/2023 09:36:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	37
Radicado	05266 31 03 002 2022 00113 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado (s)	MARIA EUGENIA PUERTA YEPES Y OTROS
Tema y subtemas	DECLARA TERMINADO POR PAGO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintitrés de enero de dos mil veintitrés

Se allega por parte de la abogada y el representante legal de la entidad demandante, escrito donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada, así como la cancelación de las medidas y el archivo del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Establece el artículo 461 del Código General del Proceso, que si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso que nos ocupa, la solicitud ha sido presentada por el representante leal del Banco y por la endosataria para el cobro, facultada para esta solicitud a términos de lo normado en el artículo 658 del C. de Comercio, en dicha solicitud se indica que la obligación que se cobra ha sido cancelada en su totalidad, siendo entonces procedente acceder a la terminación.

Así las cosas, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, para lo cual se oficiará a efectos de la cancelación.

De igual forma, se requiere a la parte actora para que informe el estado de los despachos comisorios y devuelva los mismos en el estado en que se encuentren.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado Ant.,

RESUELVE

1º. Declarar TERMINADO este proceso EJECUTIVO del BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra AQL PRIMAVERA S.A.S., MARIA EUGENIA PUERTA YEPES, LILIA AMPARO PUERTA YEPES y OSCAR DARIO PUERTA YEPES, por pago total de la obligación y las costas.

2º. Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro decretadas conforme al auto de mayo 5 de 2022. Para el efecto, ofíciase a las oficinas de Registro de Instrumentos Públicos correspondientes.

3º Requerir a la parte demandante para que informe el estado de los despachos comisorios y devuelva los mismos en el estado en que se encuentren.

4º se ordena el desglose de los documentos presentados para la ejecución; para tal efecto el apoderado de la parte demandante deberá presentar en la secretaría del juzgado, los originales para dejar la constancia que el proceso terminó por pago.

NOTIFIQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ

2

Firmado Por:
Luis Fernando Uribe Garcia
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 002
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **316b212021618d412eb3b611f199a8895b858be9b0de2a765d351e9c62b1f46e**

Documento generado en 23/01/2023 08:07:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2022 00146 00
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE (S)	LUZ DARY CHAVARRIA MONCADA
DEMANDADO (S)	BEATRIZ ELENA ARANGO ROZO
TEMA Y SUBTEMAS	REQUIERE NOTIFICACION

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintitrés de enero de dos mil veintitrés

En atención a la anterior solicitud, revisado el expediente se encuentra que la parte demandada aún no se encuentra debidamente notificada, pues si bien conforme la Ley 2213 de 2022 sólo se requiere el envío de la comunicación, ello es así para efectos de las notificaciones electrónica y ante la falta de direcciones de correo de las demandadas en este preciso evento, debe realizarse la notificación con el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículo 291 y 292 del C.G.P., por lo que se deberá aportar el formato de la citación enviada y recibida, que una vez verificada y sin la comparecencia de las demandadas a la sede el Juzgado, podrá continuarse con el aviso.

NOTIFIQUESE,

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	32
Radicado	05266 31 03 002 2022 00289 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante (s)	BANCO POPULAR S.A.
Demandado (s)	CARLOS ALFREDO ACERO LÓPEZ Y OTRO
Tema y subtemas	TITULO EJECUTIVO, ORDENA CONTINUAR EJECUCIÓN.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintitrés de enero de dos mil veintitrés

Procede el Despacho a resolver en el presente asunto adelantado por el BANCO POPULAR S.A., frente a CARLOS ALFREDO ACERO LÓPEZ y TERESITA ÁLVAREZ DE ACERO.

ANTECEDENTES

El BANCO POPULAR S.A., demandó a CARLOS ALFREDO ACERO LÓPEZ y TERESITA ÁLVAREZ DE ACERO, para la ejecución de un pagaré de \$2.300.000.000 con sus intereses.

En sustento fáctico de lo anterior, arguyó que la parte demandada firmó el pagaré que se anexó como base de recaudo, que el mismo se pagaría por instalamentos, pero se pactó la cláusula aceleratoria en caso de mora. Los demandados no cancelaron la obligación en la forma pactada, y en consecuencia se extinguió el plazo; además, el cartular contiene obligaciones claras, expresas y exigibles.

ACTUACIÓN PROCESAL

Estudiado el introductorio, el 10 de noviembre de 2022, se libró mandamiento de pago en favor del BANCO POPULAR S.A., y en contra de CARLOS ALFREDO ACERO LÓPEZ y TERESITA ÁLVAREZ DE ACERO, por la suma de \$2.300.000.000 por

concepto de capital; la suma de \$12.038.583 por concepto de intereses de plazo causados y no cancelados desde el 7 de diciembre de 2021 al 7 de enero de 2022; más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, desde el 8 de enero de 2022 y hasta que se verifique el pago de la obligación; conforme al Pagaré No. 18113063848 allegado con la demanda.

Vinculados los demandados notificados por aviso en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G. del Proceso, dentro de la oportunidad procesal, no realizaron pronunciamiento alguno frente a los hechos de la demanda, no hubo pago ni presentaron excepciones.

Así las cosas, basta entrar a definir el asunto, para lo cual son necesarias las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación cumplida no se observa impedimento alguno para proferir sentencia de mérito, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso ejecutivo, ante juez competente, y están demostradas la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, tanto por activa como por pasiva.

Una de las formas de coercibilidad ejercidas por el Estado es generada por el proceso ejecutivo, o sea, aquel en el que interviene el ente superior para hacer valer una prestación clara, expresa y exigible, cuya inmersión es un documento proveniente del deudor o de su causante, que constituye plena prueba en su contra, en los términos del Artículo 422 del C. G. del Proceso, legitima a su tenedor o, en últimas al acreedor, para pretender el recaudo u obtener así lo debido.

Los títulos valores de contenido crediticio, vinculan con la sola firma y la entrega con la intención de negociabilidad (Art 625 del C. de Co.) esto es, permiten ejercer la acción cambiaria para el reclamo por la vía ejecutiva del importe de los mismos, bastando su aportación al trámite con la satisfacción de todas las exigencias formales consagradas en la ley comercial.

En este caso el pagaré anexo como base de la petición observa cada una de las solemnidades previstas en los Artículos 621 y 709 del C. de Co., esto es, tiene probada su validez y suficiencia para el pretendido cobro y como el pasivo no alegó ningún

exceptivo que diera lugar a enervar las pretensiones ni desconociera los hechos narrados, imperiosa resulta la continuación de la ejecución, en los términos del precepto 440 del C.G. del Proceso.

CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago del 10 de noviembre de 2022, fuera de lo anterior se dispondrá el avalúo de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague las aludidas sumas de dinero, junto con sus réditos, aunque respetando las acreencias laborales. Por lo demás, las costas correrán a cargo de la accionada.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE ENVIGADO (ANTIOQUIA),

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR seguir la ejecución a favor del BANCO POPULAR S.A., y en contra de CARLOS ALFREDO ACERO LÓPEZ y TERESITA ÁLVAREZ DE ACERO, en los términos del mandamiento de pago del 10 de noviembre de 2022.

SEGUNDO. Se DECRETA el avalúo y posterior venta de los bienes embargados y de los que más adelante se llegaren a embargar para que con su producto se cancelen el capital, los intereses, y las costas.

TERCERO. Líquidese el crédito, conforme lo manda el precepto 446 del C. G. del Proceso, en la que deberá tenerse en cuenta la subrogación.

CUARTO. Costas a cargo de la parte demandada. Líquidense en su debida oportunidad por la Secretaria del Despacho de conformidad con el artículo 366 Ib. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$80.000.000 a favor del demandante.

NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ

Firmado Por:
Luis Fernando Uribe Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **770f18edae924292eeb9d27b3aae3bd2996b04e57ec59b8659960b1e61a93022**

Documento generado en 23/01/2023 08:07:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2022 00289 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	BANCO POPULAR
Demandado (s)	CARLOS ALFREDO ACERO
Tema y subtemas	PONE EN CONOCIMIENTO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Envigado, veintitrés de enero de dos mil veintitrés

Queda en conocimiento de la parte actora, la anterior respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, sobre la imposibilidad de inscribir la medida por cuanto el demandado no es titular del dominio sobre uno de los bienes y por estar vigente la anotación de afectación a vivienda familiar en otro.

NOTIFÍQUESE,

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2022 00315 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado (s)	FRANCY PAMLONA GIRALDO
Tema y subtemas	PONE EN CONOCIMIENTO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Envigado, veintitrés de enero de dos mil veintitrés

Queda en conocimiento de la parte actora, la anterior respuesta de TRANSUNION respecto de los productos financieros de la demandada, para efectos de que determine sus solicitudes de medidas.

NOTIFÍQUESE,

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

INTERLOCUTORIO	35
RADICADO	05266 31 03 002 2023 00004 00
PROCESO	PRUEBA EXTRAPROCESO
SOLICITANTE (S)	MARLENY RAVE ESTRADA
TEMA Y SUBTEMA	DECRETA PRUEBA EXTRAPROCESO, ORDENA CITAR

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintitrés de enero de dos mil veintitrés.

De conformidad con lo estipulado en el artículo 183 del Código General del Proceso, se decreta la práctica extraproceso de interrogatorio de parte, y en tal sentido se cita a la señora LIGIA ESTRADA RESTREPO, con el fin de que comparezcan a este Juzgado, el 06 de febrero del año 2023 a las 2:00 P.M., con el fin de que absuelva el interrogatorio que le será formulado por el apoderado judicial de la señora MARLENY RAVE ESTRADA.

Este auto se notificará personalmente a LIGIA ESTRADA RESTREPO, de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva audiencia.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	40
Radicado	05266 31 03 002 2019 0054 00
Proceso	EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO
Demandante (s)	GONZALO DE JESÚS CORREA VARGAS
Demandado (s)	ORLANDO DE JESÚS ZAPATA AGUIRRE Y FAUSTINA ALZATE GARCÉS
Tema y subtemas	APRUEBA EL REMATE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, enero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

En el presente proceso EJECUTIVO con TÍTULO HIPOTECARIO de Gonzalo de Jesús Correa Vargas contra Orlando de Jesús Zapata Aguirre y Faustina Alzate Garcés, el día 13 de diciembre de 2022 se llevó a cabo la diligencia de REMATE del bien inmueble matriculado en la Oficina de Registro de II. PP. Zona Sur de Medellín bajo el número 001-1145641, el cual le fue adjudicado al señor JOHN JAIRO RÍOS, quien se identifica con la cédula de ciudadanía nro. 71.661.653, en la suma de \$ 170.500.000.00.

Al rematante se le hizo la advertencia del artículo 453 del Código General del Proceso y se le dio a conocer la obligación de consignar el 5% del valor del remate, o sea el impuesto que prevé el artículo 12 de la ley 1743 de 2014, que modificó el artículo 7º de la Ley 11 de 1987, el valor del 1% a favor de la DIAN y la diferencia entre el valor del remate y lo que consignó para participar en el mismo, lo que hizo en forma oportuna de acuerdo con las constancias que obran en el expediente, por lo que se aprobará el remate en la forma en que lo tiene dispuesto el artículo 455 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

1º. APROBAR en todas sus partes el REMATE celebrado el día 13 de diciembre de 2022, dentro del presente proceso EJECUTIVO con TÍTULO HIPOTECARIO de GONZALO DE JESÚS CORREA VARGAS contra ORLANDO DE JESÚS ZAPATA AGUIRRE y FAUSTINA ALZATE GARCÉS.

2º. INSCRIBIR la diligencia de remate y este auto en la Oficina de Registro de II. PP. Zona Sur de Medellín, en el folio de matrícula inmobiliaria nro. 001-1145641, y protocolícense las copias respectivas en la Notaría que elija la interesada.

3º. Expídanse copias auténticas del acta de remate y de este auto al adjudicatario, a fin de que proceda a la inscripción ordenada.

4º. Se ordena la ENTREGA del inmueble rematado al rematante y, para ello, se ordena OFICIAR al secuestre para que, además, rinda cuentas comprobadas de su administración en un término no superior a diez (10) días.

5º. Se decreta el LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares de EMBARGO y SECUESTRO que pesan sobre el bien inmueble matriculado en la Oficina de Registro de II. PP. Zona Sur de Medellín bajo el nro. 001-1145641, y que le fue comunicado a dicha oficina mediante oficio nro. 358 del 29 de marzo de 2019. OFICIESE.

6º. Se ordena la CANCELACIÓN del gravamen hipotecario que pesa sobre el bien inmueble matriculado en la Oficina de Registro de II. PP. Zona Sur de Medellín bajo el número 001-1145641, gravamen que fue constituido mediante escritura pública nro. 2243 del 3 de abril de 2017 de la Notaría Dieciocho de Medellín. Líbrese el Despacho Comisorio correspondiente.

NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ

Firmado Por:

Luis Fernando Uribe Garcia

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0159ebde467078fc1358588ab164ae34169dfdc0b2448fbd1a317df2b17b0a7**

Documento generado en 23/01/2023 09:00:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2019 00054 00
PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE (S)	GONZALO DE JESÚS CORREA VARGAS
DEMANDADO (S)	ORLANDO DE JESÚS ZAPATA AGUIRRE Y FAUSTINA ALZATE GARCÉS
TEMA Y SUBTEMAS	CORRE TRASLADO LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, enero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

De la liquidación final del crédito que ha presentado la parte demandante, se corre TRASLADO a la parte demandada por el término de TRES (03) DÍAS.

Lo anterior, de conformidad y para los efectos de lo señalado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2022-00199-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	"MALCO CARGO S.A.S."
DEMANDADO	"AMENI GROUP S.A.S."
TEMA	TOMA NOTA EMBARGO REMANENTES

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado Ant., enero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (23)

Por ser procedente la solicitud que hace el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Envigado mediante oficio nro. 671 del 1º de diciembre de 2022, los remanentes y los bienes que se le lleguen a desembargar en este proceso a la señora ASTRID LILIANA GUERRA MORENO, identificada con la cédula de ciudadanía nro. 42.791.498, quedan legalmente EMBARGADOS por cuenta del referido Juzgado y para el proceso EJECUTIVO que allí adelanta en contra de la citada señora el banco "Scotiabank Colpatria S.A." bajo el radicado nro. 0526631030012022-00313-00. OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

J U E Z



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2022 00239 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE (S)	"MALCO CARGO S.A."
DEMANDADO (S)	"AMENI GROUP S.A.S."
TEMA Y SUBTEMAS	TRASLADO LIQUIDACIÓN CRÉDITO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, enero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

De la liquidación del crédito que ha presentado la parte demandante, se corre TRASLADO a la sociedad demandada por el término de TRES (03) DÍAS.

Lo anterior, de conformidad y para los efectos del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2022 003II 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE (S)	"STYR SPA SUCURSAL COLOMBIA S.A.S."
DEMANDADO (S)	EATON GOLD S.A.S."
TEMA Y SUBTEMAS	PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTA TRANSUNIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, enero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

La respuesta que TRANSUNION ha suministrado al requerimiento le hizo el Juzgado, se ordena AGREGARLA al expediente y queda a disposición de la parte demandante para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	36
Radicado	05266 31 03 002 2022 00338 00
Proceso	DIVISORIO
Demandante (s)	LUZ MARINA CALLE CORREA
Demandado (s)	FABIO ANTONIO CALLE CORREA, MARÍA JUDITH CALLE CORREA Y LUZ FABIOLA CALLE DE MEDINA
Tema y subtemas	ADMITE DEMANDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado Ant., enero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Mediante apoderado judicial, la señora Luz Marina Calle Correa ha presentado demanda de DIVISIÓN MATERIAL respecto de un bien inmueble ubicado en Envigado, en contra de los señores Fabio Antonio Calle Correa, María Judith Calle Correa y Luz Fabiola Calle de Medina.

La demanda inicialmente fue inadmitida por este Juzgado, exigiéndosele a la parte demandante que subsanara algunas deficiencias que tenía, lo que ha hecho en debida forma de acuerdo con memorial y demanda corregida que ha presentado.

La demanda entonces, llena los requisitos que para su admisión exigen los artículos 82 y ss. y 406 del Código General del Proceso, por lo que la misma será admitida.

En vista de que una de las comuneras ha constituido sobre su derecho fideicomiso a favor del señor Luis Fernando Medina Calle, se ordenará la citación de dicho señor a este proceso, por si tiene alguna manifestación qué hacer o derecho por reclamar.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Envigado,

R E S U E L V E

1º. ADMITIR la demanda de DIVISIÓN POR VENTA que a través de apoderado ha instaurado la señora Luz Marina Calle Correa, en contra de los señores Fabio Antonio Calle Correa, María Judith Calle Correa y Luz Fabiola Calle de Medina.

2º. A la demanda désele el trámite especial señalado para los procesos DIVISORIOS en los artículos 406 y ss. del Código General del Proceso.

3º. CITAR al presente proceso al señor Luis Fernando Medina Calle, quien figura como fideicomitente del derecho que sobre el inmueble objeto de la pretensión de división tiene la demandada Luz Fabiola Calle de Medina.

4º. De la demanda, córrase TRASLADO a los demandados y al citado por el término de DIEZ (10) DÍAS, a fin de que la contesten si lo consideran pertinente.

5º. De OFICIO y conforme a lo señalado en el artículo 592 del Código General del Proceso, se decreta la medida cautelar de INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA en el folio de matrícula inmobiliaria nro. 001-479891 de la Oficina de Registro de II. PP. Zona Sur de Medellín. OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ